

PROCEDENTES DE INTERIOR	VALOR MENSUAL
CATEGORIA	
Ayud. Entibador	14.204
Ayud. Mecánico	14.559
Zifero	10.598
Peón (interior y Noct. Urgia)	13.540
"PLUS JORNADA SUPLEMENTARIA"	
Vigilante no titulado	22.204
Jefe de Equipo	20.061
Pacero	21.107
Perforista	
Artillero	21.913
Sondista	
Salvador	
Conductor	20.370
Electromecánico	
Entibador	21.111
Ar. Alarife	20.031
Mecánico	19.247
Administrador de Inyección	20.471
Ayud. Perforista	14.401
Refrigerista	14.701
Ayud. Alarife	14.001
Ayud. Entibador	14.204
Ayud. Mecánico	14.559
Peón	13.540
Peón (interior y Noct. Urgia)	13.540

14868 RESOLUCION de 8 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la Revisión de la Tabla Salarial para 1985, prevista en el IX Convenio Colectivo entre la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» y su personal de tierra.

Visto el texto del acta con el Acuerdo de Revisión Salarial para 1985, prevista en el IX Convenio Colectivo entre la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su personal de tierra (Resolución aprobatoria de 18 de julio de 1984), recibido en esta Dirección General el día 29 de marzo de 1985, suscrito por la representación de la citada Compañía y la de su Comité de Empresa de Tierra el día 25 de marzo de 1985.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 8 de julio de 1985.—El Director General, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del IX Convenio Colectivo entre la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» y su personal de tierra.

ACTA DE ACUERDO PARA LA REVISIÓN DE LA TABLA SALARIAL Y DEL RESTO DE LOS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS PARA EL AÑO 1985, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL IX CONVENIO COLECTIVO ENTRE IBERIA Y SU PERSONAL DE TIERRA.

REPRESENTACION DE LA DIRECCION:

- D. Antonio Linares Sevillano
- D. Rogino Gamallo Amat
- D. Antonio Guerrero Monge
- D. Agustín Baltrán Bautista
- D. Jesús Alonso Glez. de la Alaja
- D. Hipólito Herranz Aguado
- D. Sergio Turrián Barbado

Reunidos en Madrid, el día 25 de Marzo de 1985, las Representaciones de la Dirección y de los Trabajadores de IBERIA, Líneas Aéreas de España, S.A., con cuantías por las personas que al margen se relacionan, y que forman la Comisión Negociadora para la Revisión de la Tabla Salarial y del resto de los conceptos retributivos para el año 1985, en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 del IX Convenio Colectivo del Personal de Tierra, se adoptan los siguientes acuerdos.

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES:

- D. Jesús Sánchez Rosa
- D. Epifanio Madrid Lora
- D. Jordi Rosach
- D. José Antonio Frieria Escotet
- D. Lorenzo Herranz Bravo
- D. José Rivera Domínguez
- D. Ernesto Martupe Gómez
- D. Martín de Torres Machón
- D. José Manzano Ponce

1.º Con efectos de 1 de Enero de 1985, los artículos y Anexos del IX Convenio Colectivo de IBERIA y su Personal de Tierra que a continuación se relacionan, se modifican en los términos siguientes:

1.1. El Artículo 90 del IX Convenio Colectivo quedará redactado de la siguiente forma: El salario hora/base para los distintos niveles se establece en las siguientes cantidades, junto a las cuales se hace constar el incremento adicional que corresponde por cada 3 años de antigüedad que se tengan acreditados:

Nivel	Salario hora/base Pesetas	Incremento por cada trienio Pesetas
1	209,63	13,76
2	212,09	13,94
3	219,30	14,79
4	235,32	15,54
5	250,33	16,61
6	273,75	18,49
7	289,77	19,67
8	310,75	21,14
9	330,43	22,64
10	340,51	23,98
11	368,70	25,59
12	390,90	27,25
13	427,30	29,90
14	472,29	32,99
15	505,58	35,64
16	525,32	37,36
17	569,71	40,44
18	552,04	31,47
19	628,39	45,14
20	676,93	49,72
21	639,32	39,04
22	721,38	52,16
23	734,68	54,68
24	785,50	57,16

1.2. El Sueldo Base de cada categoría, la Prima de Productividad y el Complemento Transitorio a que se refieren los artículos 95, 96 y 98 del IX Convenio Colectivo y que componen la Tabla Salarial del Anexo I, se fijan en las siguientes cuantías:

Niveles	Sueldo Base	Prima Productividad	Complemento Transitorio	Total
1	34.329	8.583	33.163	76.075
2	35.030	8.757	32.823	76.610
3	36.091	9.024	32.740	77.858
4	39.257	9.565	31.533	79.355
5	40.473	10.119	30.330	80.922
6	43.941	10.960	29.022	83.923
7	46.268	11.567	28.047	85.882
8	49.427	12.357	29.072	90.856
9	52.230	13.055	30.547	95.832
10	54.774	13.694	31.966	100.434
11	58.012	14.503	31.806	104.315
12	61.136	15.284	31.679	108.099
13	60.232	16.550	30.209	113.000
14	72.711	19.177	31.026	121.914

Niveles	Salario Base	Prima Productividad	Complemento Laboratorio	Totales
15	77.744	19.430	33.609	130.783
16	90.545	20.137	34.020	134.702
17	96.744	21.037	35.197	143.628
18	58.431	22.113	37.454	148.048
19	95.471	23.867	42.755	162.124
20	101.979	25.495	51.837	179.311
21	103.354	26.339	53.923	183.470
22	108.307	27.057	56.211	191.595
23	113.081	28.270	62.714	204.065
24	117.530	29.332	68.564	215.476

1.3. Los abonos por Comida, Cena y Desayuno a que se refiere el artículo 100, serán los siguientes:

Comida o Cena	341 Pesetas
Desayuno	90 "

1.4. Las gratificaciones por Taquigrafía o Estenotipia y por Idiomas reguladas en el artículo 101, quedan fijadas en las siguientes cantidades:

- a) Taquigrafía o Estenotipia 2.382 Ptas.
- b) 1. Lenguas no latinas:
 - Personal que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial 1.730 "
 - Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con léxico usual 2.428 "
 - Personal que escribe y habla con fluidez ... 2.045 "
- b) 2. Idiomas latinos:
 - Con la misma base que para las lenguas no latinas, pero con el coeficiente del 0,75% para cualquier idioma.

1.5. La percepción por Jornadas Fraccionada regulada en el artículo 103 se fija en 13.858 Ptas. mensuales en 14 pagas.

1.6. El plus de Turnicidad regulado en el artículo 104, queda establecido de la forma siguiente:

Pesetas al mes

- Por dos turnos distintos efectivamente realizados al mes con una sola semana en uno de ellos 2.221
- Por dos turnos distintos efectivamente realizados en el mes 3.027
- Por tres turnos distintos efectivamente realizados en el mes 3.908
- Por cuatro turnos distintos efectivamente realizados en el mes 5.350

1.7. Las cantidades que se abonan por el concepto de Disponibilidad se fijan en las siguientes cuantías (artículo 105):

Grado 1	11.140 Ptas. (4 turnos más adicional)
Grado 2	9.850 " (3 turnos más adicional)
Grado 3	8.840 " (2 turnos más adicional)

La cantidad que se abona por un cambio de turno se establece en 520 Ptas. (artículo 106).

La cantidad que se abona por dos cambios de turno se establece en 1.040 Ptas. (artículo 106).

La compensación de transporte por asistencia al servicio de "madrugue" se fija en 510 Ptas. (artículo 73).

La compensación económica adicional en concepto de dieta de "madrugue" se fija en 441 Ptas. (artículo 73).

1.8. El Anexo III del IX Convenio Colectivo que fija las cuantías de los incentivos de los Técnicos de Grado Superior a que se refiere el artículo 109, queda como sigue:

Nivel	Categoría	Ptas./mes
23	Técnicos Grado Superior 1ª A	34.590
24	Técnicos Grado Superior 1ª B	32.301
22	Técnicos de Grado Superior 1ª C	29.725
21	Técnicos de Grado Superior 2ª A	27.190
20	Técnicos de Grado Superior 2ª B	24.648
19	Técnicos de Grado Superior 2ª C	22.095
18	Técnicos de Grado Superior 3ª A	19.542

Nivel	Categoría	Ptas./mes
17	Técnicos de Grado Superior 3ª B	16.992
16	Técnicos de Grado Superior 4ª	14.439
15	Técnicos de Grado Superior 5ª	11.889
14	Técnicos de Grado Superior de Entrada	9.337

1.9. El nivel de dieta nacional que se contempla en el apartado 1 del artículo 111, queda fijado en la cantidad y por los conceptos que a continuación se indica:

Comida	Cena	Gastos Bolsillo	Total
764	764	430	1.964

1.10. La cuantía de la Prima de Vuelo, regulada en el 2º párrafo del artículo 112, se fija en 1.572 Ptas./hora.

1.11. La indemnización por Plus de Distancia, regulada en el artículo 114, se fija en 2,55 Ptas./kilómetro.

1.12. Las cantidades por Parte Fija y Parte Variable del Régimen Complementario regulado en el artículo 15E, quedan como sigue:

Niveles	Parte Fija Importe	Parte Variable	
		Grado 2º	Grado 3º
1	11.422	18.625	24.731
2	10.919	17.577	22.630
3	10.218	16.520	21.427
4	9.618	15.470	20.027
5	9.019	14.420	18.625
6	8.415	13.370	17.222
7	7.815	12.319	15.821
8	7.214	11.260	14.420
9	6.612	10.215	13.017

1.13. La cuantía por día de asistencia al trabajo que se establece en la Disposición Final y pasa a ser 437 Ptas.

1.14. En las jornadas programadas de trabajo en días festivos con descanso compensatorio entre semana, a que se refiere el párrafo 2º del artículo 39 del IX Convenio Colectivo, el trabajador percibirá un suplemento del 93,28 del salario hora/base establecido en el artículo 90, en función de las horas trabajadas en este período.

1.15. El suplemento en concepto de trabajo nocturno regulado en el artículo 107 equivaldrá al 10% del salario hora/base establecido en el artículo 90, incrementado en el 10,53% en función de las horas trabajadas en ese período.

1.16. El laudo Arbitral para el Aeropuerto de Tenerife Sur a que hace referencia la Disposición Final Cuarta, experimentará un incremento del 4% con respecto a la pagada a 31.12.84.

1.17. La indemnización por desplazamiento (artículo 113), consistente en 20 minutos por cada día que asistan al trabajo, de todo el personal destinado en el Centro de Trabajo de La Muela, se calculará sobre el salario/hora base regulado en el artículo 90 del IX Convenio Colectivo, incrementado en el 28,97%.

2.- Los conceptos que a continuación se enumeran, al relacionarse directamente con las remuneraciones básicas, experimentarán el mismo incremento que el concepto sobre el que giran:

- Antigüedad
- Diferencia de Categoría
- Residencia
- Toxicidad, Peligrosidad y Sala Blanca
- Jornada Especial
- Promociones Pendientes
- Fondo Social y Fondo Solidario
- Concierto Colectivo de Vida

3.- Se mantienen en su cuantía y por el personal que lo viene percibiendo, los siguientes conceptos:

- Clave 6I (Disposición Transitoria Cuarta)
- Gratificación Vestuario (Segundo párrafo artículo 9)
- Plus Familiar (Segundo párrafo artículo 9)
- Octava Hora (Disposición Transitoria Primera)
- Compensación por Antigua Impuestos (Último párrafo artículo 9)

4.- En materia de revisión salarial para 1985, se aplicará lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, artículo 48 y Anexo del Acuerdo Interconfederal del A.E.S., aplicando la revisión sobre la base del 7% de incremento salarial, por lo que en caso de que el I.P.C. real de 1985 superase dicho tope se aplicará la diferencia que proceda sobre todos los conceptos retributivos incrementados en este acuerdo.

Y para que así conste, lo firman en Madrid las personas componentes de la Comisión Negociadora en la fecha anteriormente indicada.